RADICACIÓN No. 2017-00115-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 68 y 44 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **$448.000.00** a cargo de la parte demandante y a favor del demandado JUAN JOSE DOMINGUEZ DURAN.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18f9c2e8026c016962325c0e8e8e77fa1ecfe5eb9cf9c4e538b65f2e9b1fdc0**
Documento generado en 25/11/2022 06:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2017-00115-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 68 y 44 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del silencio del representante legal de CREDITOS Y AVALES SAS - CREDIVALORES SAS, frente al requerimiento realizado a través del proveído emitido el pasado 09 de noviembre, el Juzgado no accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, el interesado no allego el acuerdo extrajudicial concertado con la parte ejecutada que diera cuenta de los términos y condiciones pactadas, ni aclaro la solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, (i) de acuerdo con el auto proferido el 1 de diciembre de 2017 este proceso se encuentra Suspendido por la apertura del proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad demandada FERRETERIA SAN FRANCISCO CONSTRUCCIONES SAS (en reorganización) ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga – *Fl.30 C.1* –, encontrándose aún pendiente que se allegue a este plenario el certificado de la entidad de registro donde conste la inscripción de la providencia de validación del acuerdo Extrajudicial de Reorganización a la que se hace alusión en el Acta visible a folios 39 a 44 vto C.1; y, (ii) en providencia del 09 de marzo de 2022 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, únicamente en relación con el demandado JUAN JOSE DOMINGUEZ DURAN y se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C.G. P.

Así las cosas, este Juzgado NIEGA la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464d8f354333149f645315881c85f66fb04ead4b01b788dcdb5b07fc8291d35b**
Documento generado en 25/11/2022 06:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2018-00542-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER –en liquidación-
DEMANDADO: LUZ MARINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER – en liquidación- en contra de LUZ MARINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, que no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

La entidad ejecutante, a través del representante legal de la entidad LIQUIDADORA ZULU SAS, demandó a LUZ MARINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($5'375.230,00), por concepto de capital contenido en el Contrato de Mutuo suscrito el 24 de abril de 2015, visible a folio 1 del cuaderno principal, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día 1° de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación

- La suma que por concepto de costas se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

1.- La demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ suscribió a favor de SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, el contrato de mutuo No. 129-22637 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTAPESOS M/Cte. ($6.639.990).

2. La ejecutada se comprometió a pagar la totalidad, según la CLÁUSULA SEGUNDA del CONTRATO DE MUTUO No. 129-22637, el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

3. A la fecha de presentación de la demanda, la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ ha realizado abonos a la obligación, los cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/cte ($1.264.760) y en consecuencia, no ha cancelado la totalidad de la obligación correspondiente pactada en el CONTRATO DE MUTUO No. 129-22637 a pesar de los reiterados cobros que se le han realizado.

4. La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído de 18 de septiembre de 2018, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación de la parte ejecutada.

La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 153 del 19 de septiembre de 2018.

Como no fue posible notificarle en forma personal el comentado proveído a la ejecutada LUZ MARINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, dispuso su emplazamiento. Efectuadas las publicaciones y vencido el término para comparecer sin que lo hubiere hecho, se designó Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación personal el 11 de julio de 2022, según acta visible folio 99 (pdf 15) de este cuaderno.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, la ejecutada, a través de curador ad litem, propone la excepción de mérito denominada “GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS”. De dicho medio exceptivo, mediante auto de 23 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 Ibídem, quien dentro del término solicitó que se profiera sentencia anticipada.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisa que, su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

En efecto, habilitados para proseguir con el estudio de fondo, tenemos que el documento aportado en este evento–contrato de mutuo suscrito el 24 de abril de 2015 - reúne los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal para tenerlo como es título ejecutivo y, en tal sentido, al tenor de la normativa en cita, presta mérito ejecutivo.

Asimismo, al revisar el titulo ejecutivo arrimado como base de la acción, esto es, el CONTRATO DE MUTUO No. 129-22637, el despacho encuentra que, este fue suscrito en calidad de mutuario por la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ a favor de SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER -hoy en Liquidación- quién, según cláusula segunda, se comprometió a pagar la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTAPESOS M/Cte. ($6.639.990), el 30 de junio de 2015.

En consecuencia, el aludido contrato resulta idóneo para con base en el iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar la excepción propuesta por la parte demandada.

En efecto, en uso del derecho de defensa y contradicción, la deudora LUZ MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ -aquí ejecutada-, a través de curador ad litem, propuso la excepción de mérito denominada “GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS”.

Para dicho efecto, como único medio de prueba obra en el plenario el contrato de mutuo No. 129-22637 suscrito el 24 de abril de 2015, visible a folio 1 de este cuaderno.

Entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, este despacho no encuentra hecho alguno que configure un exceptivo de fondo que se deba reconocer oficiosamente y que tuviere vocación de prosperidad, de tal forma que el exceptivo propuesto no está llamado a prosperar.

En este orden y en atención a la literalidad del documento base de ejecución, esta instancia declarará no próspera la excepción "genérica o innominada que resulte de los hechos probados" y ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas para la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERA la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem de la ejecutada LUZ MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ, que denominó "genérica o innominada que resulte de los hechos probados", por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER – en liquidación- en contra de LUZ MARINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de septiembre de 2018.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66cfa3f644d0c88b22fd1db86ba3ab67ca6276a42dbf59f98330bc7ed8c7f2c**
Documento generado en 25/11/2022 06:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2018-00623-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 363 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido en silencio el término concedido en auto de 04 de noviembre de 2002, el Juzgado APRUEBA el avalúo comercial –actualizado- del bien inmueble objeto del proceso, ubicado en la Calle 105 No. 23-135 Edifico Maribel, barrio Provenza, Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-138421.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cfc247bb87affce83eaab509bc5d77f738c3a95f7f45e3477232f2e4b9cd39**
Documento generado en 25/11/2022 06:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA DEYANIRA RUIZ DE MUCCIANTE
DEMANDADO: GILBERTO MANTILLA PABON Y LUDWING DANIEL DURAN DURAN

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por el BLANCA DEYANIRA RUIZ DE MUCCIANTE en contra de GILBERTO MANTILLA PABON Y LUDWING DANIEL DURAN DURAN

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 26 de agosto de 2020 la señora BLANCA DEYANIRA RUIZ DE MUCCIANTE a través de apoderado judicial demando a GILBERTO MANTILLA PABON Y LUDWING DANIEL DURAN DURAN, para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a los ejecutados cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento visible a folios 1 al 7 y las facturas obrantes a los folios 10 al 13 del cuaderno principal.

Concepto	Canon	Canon	Factura 1174842 - Consumo Agua	Factura 172128190 - Consumo Energía	Clausula Penal
Periodo	24 junio al 23 de julio 2020	24 julio al 23 agosto 2020	jun-20	25 junio al 24 julio 2020	
Valor	$ 800.000	$ 800.000	$ 708.270	$ 848.833	$ 2.633.406

Y las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

Los demandados GILBERTO MANTILLA PABON Y LUDWING DANIEL DURAN DURAN en calidad de arrendatarios suscribieron el 24 de octubre de 2019 un contrato de arrendamiento con la señora BLANCA DEYANIRA RUIZ DE MUCCIANTE en su calidad de arrendadora, respecto del inmueble ubicado en la carrera 21B # 111-128, segundo piso del barrio Provenza de esta ciudad.

Que el referido inmueble fue desocupado el 20 de agosto de 2020, quedando pendiente por cancelar rubros por concepto de servicios de energía y agua, junto con dos cánones de arrendamiento.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró orden de pago, por los siguientes conceptos:

Concepto	Canon	Canon	Factura 1174842 - Consumo Agua	Factura 172128190 - Consumo Energía
Periodo	24 junio al 23 de julio 2020	24 julio al 23 agosto 2020	jun-20	25 junio al 24 julio 2020
Valor	$ 800.000	$ 800.000	$ 708.270	$ 848.833

El demandado LUDWING DANIEL DURAN DURAN se notificó de forma personal, de conformidad con los parámetros del Decreto 806 de 2020, el 04 de junio de 2021. –*folios 68 a 73*-

Y el demandado GILBERTO MANTILLA PABON se notificó mediante Curadora Ad-Litem desde el 29 de julio de 2022 –*folio 142*-, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

El demandado LUDWING DANIEL DURAN DURAN pese a haber sido notificado en debida forma no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por su parte, el ejecutado GILBERTO MANTILLA PABON mediante Curadora Ad-Litem se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando como excepción la denominada "*LAS GENÉRICAS*"

De dicho medio exceptivo, mediante auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) –*fl. 144*-, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien indico que es un medio que está reservado a decretarlo por el director del proceso y que considera que no se configura en el presente trámite.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionarles, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento, como quedó dicho, es un título ejecutivo – *contrato de arrendamiento de vivienda urbana*-, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en la Ley 820 de 2003, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

Al revisar dicho contrato de arrendamiento, obrante a folio 1 a 7 del cuaderno principal, tenemos que el mismo contiene una obligación a cargo de los pasivos y un derecho de crédito a favor de la entidad demandante, conforme a su literalidad.

Asimismo, se observa que, el mencionado título ejecutivo reúne las exigencias generales y especiales – *en cuanto a su validez y eficacia* - que contempla la legislación procesal y por lo tanto, se concluye que el mismo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con el presente juicio, pretende la parte demandante, ante el incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado el 24 de octubre de 2019, que los ejecutados cancelen a su favor los cánones de arrendamiento causados y dejados de cancelar correspondiente a los periodos del 24 junio al 23 de julio 2020 y del 24 julio al 23 agosto 2020, junto con los rubros por servicios de energía y agua, dejados de cancelar.

Ahora, el cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, el Curadora Ad-Litem de GILBERTO MANTILLA PABON, de manera oportuna presentó escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpuso la siguiente excepción:

1. "LAS GENÉRICAS"

Se solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

✓ Contrato de arrendamiento -*fls. 1 y 7*-
✓ Facturas de energía y agua -*fls. 10 y 13*-

PARTE DEMANDADA:

✓ Las aportadas con la demanda.

Ahora bien, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por el demandado a través de Curadora Ad-Litem, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no.

"LAS GENÉRICAS"

Entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, esta Funcionaria no encuentra probado hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prospera la excepción de mérito propuesta y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), con la respectiva condena en costas a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción propuesta por el demandado GILBERTO MANTILLA PABON denominada *"LAS GENÉRICAS"*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BLANCA DEYANIRA RUIZ DE MUCCIANTE en contra de GILBERTO MANTILLA PABON Y LUDWING DANIEL DURAN DURAN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc501bf18e62bd7741c9d0ad6eb33689a5a24b18b11c17005dd8ae733ae817**
Documento generado en 25/11/2022 06:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00177-00
DEMANDANTE: ALEXANDER CHAPARRO BECERRA
DEMANDADO: ELIGIA BADILLO JIMENEZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por ALEXANDER CHAPARRO BECERRA en contra de ELIGIA BADILLO JIMENEZ.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El ejecutante, a través de su apoderado judicial especial constituido para el efecto, demandó a ELIGIA BADILLO JIMENEZ, para que, por el trámite del proceso ejecutivo se le ordenara cancelar la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), más los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas del proceso

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

1.- El 11 de junio de 2019, ELIGIA BADILLO JIMENEZ, giró a la orden de ALEXANDER CHAPARRO BECERRA, la letra de cambio número, visible a folio 1 de este cuaderno, obligándose a cancelarla el 30 de noviembre de 2019.

2.- La Letra de Cambio se le ha presentado personalmente para su cobro en retiradas ocasiones, sin que se efectuara la cancelación de la obligación. derivándose una obligación actual, clara, expresa, liquida y exigible.

3.- El referido título valor, se haya vencido y la demandada ELIGIA BADILLO JIMENEZ, no ha cancelado ni el capital ni los intereses corriente comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada ELIGIA BADILLO JIMENEZ, en los términos solicitados por la parte demandante.

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandante en el estado número 033 del 19 de abril de 2021 y a la demandada, previo el agotamiento de actuaciones encaminadas a surtir notificación personal, las cuales resultaron infructuosas, se le notifica mediante emplazamiento de conformidad con la Ley, surtiéndose el acto de notificación al curador *ad-litem* designado de forma personal el día 18 de julio de 2022.

IV. **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO**

Notificada la pasiva, a través del curador *ad-litem*, en su oportunidad propuso las excepciones de mérito que denominó como *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“GENERICA”.*

De dicho exceptivo, mediante el proveído del 16 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P., dejando fenecer en silencio el término legal indicado.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor – *letra de cambio*-, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 671 al 708 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo, al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, la letra de cambio el despacho encuentra que esta cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales contenidos en el artículo 671 ibídem.

Asimismo, se observa que, dicho título valor, reúne las exigencias generales y especiales que, para su validez y eficacia, contempla la legislación comercial, por tanto, se concluye que goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, el cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, la obligada a través del curador *ad-litem* designado, de manera oportuna propuso y argumentó las excepciones de mérito denominadas por el libelista *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"GENERICA".*

El opositor considera que, se acredita la excepción del "COBRO DE LO NO DEBIDO", en medida que, no se demuestra dentro de este proceso la existencia de todas las obligaciones pretendidas, toda vez que, su representada no tiene ninguna obligación insoluta con la parte demandante, por sustracción de materia, no debería ninguna suma de dinero al actor.

De otra parte, formula la excepción denominada *"GENERICA",* pretendiendo que, en ejercicio de la competencia oficiosa se declare la extinción del derecho reclamado por cualquier situación jurídica probada en el trámite, que constituya causal eximente de responsabilidad de su prohijada.

Por su parte, la parte ejecutante respecto de los medios exceptivos propuestos guardó silencio.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- El título valor representado en una letra de cambio de fecha de creación del 11 de junio de 2019, base del presente proceso.

- En el término de descorrer traslado de excepciones, no se realiza pronunciamiento por la parte actora, ni se allega medio de prueba adicional.

PARTE DEMANDADA:

- No se allegan pruebas con la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se procede a evaluar de manera separada las excepciones propuestas por el curador *Ad-Litem*, debiendo entonces analizar si están llamadas a prosperar o no.

1. ***"COBRO DE LO NO DEBIDO"***

Resulta oportuno comenzar por acotar, relativamente a la carga procesal de afirmación de los hechos del litigio, que uno de los más significativos aportes del derecho procedimental a la teoría general del derecho, tiene que ver con el concepto de carga, la cual es entendida como aquel comportamiento "que un sujeto ha de observar con carácter necesario para alcanzar un determinado fin jurídico o una ventaja, sin que", en todo caso, "su libertad de obrar sufra mengua, motivo por el cual puede aseverar sin incurrir en desatino que es libre de enderezar su conducta en el sentido que mejor le parezca" (C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia de 30 de septiembre de 2004).

Se trata, agregó la Corte en aquella ocasión, *"… de ciertos comportamientos imprescindibles para la satisfacción de intereses propios del individuo, quien, en ese orden de ideas, no puede concebirse que exista un derecho del tercero a esa prestación, ni menos aún, que este, el tercero, pueda acudir a la ejecución forzada para obtener la ejecución de ese comportamiento especifico, o que pueda reclamar cualquier resarcimiento por su incumplimiento pues, es palmar que la inejecución de la carga sólo perjudica al interesado quien vera frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiere aparejado"* (ibídem).

Desde esa perspectiva, su génesis está ligada al concepto de carga procesal, de acuerdo con la cual incumbe al sujeto agotar dentro de un proceso una conducta determinada con el propósito de alcanzar un fin; y dentro de las múltiples y muy variadas cargas que recaen sobre las partes, cabe destacar ahora la concerniente con la afirmación de los hechos litigiosos, vale decir, de aquellos que de alguna manera constituyen el fundamento de sus pedimentos y de sus excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. del P. cuando establece en forma perentoria que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Aclarado lo anterior, nótese que, al tenor literal del instrumento cambial allegado como título base de recaudo, la aquí demandada se obligó a cancelar al señor ALEXANDER CHAPARRO BECERRA la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 1 de

diciembre de 2019, hecho que, si se encuentra probado, con la aportación en su original[1] del mencionado título valor.

Al respecto es pertinente señalar que, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que, son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En igual sentido, específicamente en lo concerniente a la literalidad del título es lo que comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 de la referida codificación, prescriba que el "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

En cuanto al tema, el tratadista MARCO ROMÁN GUÍO FONSECA señala en su obra LOS TÍTULOS VALORES – ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES pág. 39 lo siguiente:

"*(…) tanto acreedores como deudores saben con precisión que la prestación no es otra distinta a la que aparece consignada en el cuerpo del documento, es decir, la que se insertó ab initio o con posterioridad cuando se trata de títulos en blanco o con espacios en blanco. El derecho que puede reclamar el acreedor es el que está vertido en el cuerpo del documento, en tanto que, el deudor, cumple su obligación ciñéndose a ese contenido. Conforme a este principio, el alcance del derecho se mide por lo que se dice y por eso se aplica el axioma: "lo que está en el título, está el mundo, lo que esta fuera del título, no está en el mundo".*"

Significando con ello que, en el presente caso, al no probarse que la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro se encontraba cancelada al momento de la presentación de la demanda, indiscutiblemente predomina la literalidad del contenido del cartular.

Luego entonces, la excepción propuesta bajo la denominación de *"COBRO DE LO NO DEBIDO",* no está llamada a prosperar y así se decidirá.

2. ***"GENÉRICA"***

Entrando a estudiar de fondo esta excepción de mérito propuesta por la parte demandada, esta Funcionaria no encuentra probado hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prosperas las excepciones de mérito propuestas y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la respectiva condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones de fondo propuestas por el curador *ad-litem* de la parte demandada, las cuales fueron denominadas como *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"GENERICA"*, por las razones expuestas.

[1] Al respecto se destaca que la remisión digital de un título valor a un proceso ejecutivo, produce efectos equivalentes a la aportación del título valor al proceso conforme la ***doctrina probable*** de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, autoridad que en sentencia STC2392-2022 MP – Octavio Tejeiro Duque.

SEGUNDO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por **ALEXANDER CHAPARRO BECERRA** en contra de **ELIGIA BADILLO JIMENEZ**, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO. - ORDENAR dado el caso, el **REMATE**, previo **AVALÚO** de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses deben hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001130a3aeafd0790a3beeaf49a59227ea4ec3ed25d75a807d5183b50f31a4c0**
Documento generado en 25/11/2022 06:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00183-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 84 y 152 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 84, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la NUEVA EPS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de contestación al oficio No. 0578 del 22 de abril de 2022, mediante el cual se le solicitó que informara los datos de contacto suministrados por el ejecutado ANWAR JOSÉ ANTEQUERA GUTIERREZ C.C. No. 1081811807 y que figuren en el sistema donde reposa la información del mismo, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades, oficio que fue remitido vía correo electrónico el 10 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac40a9fb973d2b1d8e622fe862f070319d6bcea7da78e4e96d8b80cd8f336be**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00436-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 96 y 129 folios.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la comunicación que antecede, el Despacho ordena OFICIAR a proveniente del ABOGADO DE APOYO DE LIMITACIONES – CONSORCIO CIRCULEMOS BOGOTÁ y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – BOGOTÁ, para informarles que, el despacho comisorio No. 68 de 6 de octubre de 2021, mediante el cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas BYA-781 fue remitido en atención a las disposiciones del parágrafo del artículo 595 del C.G.P. que a la letra dispone lo siguiente:

> *Art. 595. Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*

Conforme a ello, en el evento que, el organismo competente para atender tal disposición considere que no es el competente, deberá remitir el despacho comisorio a la autoridad correspondiente, esto es, al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ O A QUIEN HAGA SUS VECES, e informar de ello a este Juzgado. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d07b09a532bc1051f042d322c2497c1f5bb2ed6f8b1e7cd6d1f6a0a3c2b1c18**
Documento generado en 25/11/2022 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00436-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 96 y 110 folios.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escritos que preceden se observa que, la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del señor IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES, así como la cónyuge del referido causante, señora NANCY DEL PILAR CHÁVES VITARI, han dado contestación a la demanda y han planteado excepciones previas y de mérito, no obstante, antes de resolver sobre éstas -y si son inoportunas o no, tal como lo alega la parte demandante-, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado Dr. RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO, para que, tal como se le ordenó en auto de 21 de octubre de 2022 allegue los registro civiles de nacimiento de los herederos determinados IVÁN ALEJANDRO SANTOS CHÁVES y DANIEL ANDRÉS SANTOS CHÁVES, con el fin de que se reconozcan éstos en tal calidad y se agote su notificación.

Por otro lado, comoquiera que, obra solicitud de amparo de pobreza de la señora NANCY DEL PILAR CHÁVES VITARI y al paso, la parte demandante se opone a su prosperidad presentando las pruebas que estimó pertinentes -fls. 104 a 106-; el Despacho, previo a resolver sobre esta petición, corre traslado de dicha oposición a la parte solicitante, para que, en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto.

Vencido este término, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26423fdfe48a2b28adf120910b49724b656b66ed170f84222fca993d5a93f57**
Documento generado en 25/11/2022 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00587-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"
DEMANDADO: GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLÓREZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" en contra de GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLÓREZ.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que, en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 22 de octubre de 2021, la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" a través de apoderado judicial demandó a GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLÓREZ, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en letra de cambio visible a folio 1 del expediente:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el **21 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2. Las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLÓREZ giró a la orden de la señora NORALBA AFANADOR SIERRA la letra de cambio objeto del presente trámite, por valor de $2.000.000 y con fecha de vencimiento el día 20 de julio de 2020; y aquella como tenedora legítima la endosó en propiedad a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER".

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del 29 de octubre de 2021, el Juzgado libró la orden de pago deprecada.

El demandado GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLÓREZ se notificó de manera personal el 29 de marzo de la presente anualidad, y dentro del término legal, expuso en su defensa hechos que se consideraron constitutivos de excepciones de mérito.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, el demandado GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLÓREZ se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando como hechos exceptivos que la letra de cambio fue llenada de manera "amañada por los poseedores" del título, enfatizando que el diligenciamiento no corresponde a su letra, con lo que alega que se llenó por persona diferente y por un valor que no corresponde al adeudado, indicando inclusive que su nombre no se escribió de la manera correcta.

De los hechos alegados como medios exceptivos, mediante auto de 20 de mayo de 2022 –*fl. 45*-, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del C.G.P. precisa que, su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor –letra de cambio-, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 671 a 708 del C. de Co., cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar debidamente determinados.

Al revisar la letra de cambio obrante a folio 1 del cuaderno principal, tenemos que, mediante la suscripción que en ella hizo el pasivo, se obligó a pagar al beneficiario la suma allí consignada en la fecha discriminada, siendo esta obligación exigible al ejecutado conforme a su literalidad, puesto que quien lo firma, queda obligado por su texto conforme el artículo 626 del Código de Comercio.

En consecuencia, la letra de cambio resulta idónea para con base en ella iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuestas por el demandado, no obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

Recuérdese que, aunque el ejecutado no nominó de una manera particular su excepción, sí alegó hechos que se consideraron constitutivos de defensas de mérito; estos hechos se refirieron particularmente a que, la letra de cambio fue llenada de manera “amañada por los poseedores” del título, que el diligenciamiento no corresponde a su letra, por lo que alega que se llenó por persona diferente y por un valor que no corresponde al adeudado, indicando inclusive que su nombre no se escribió de la manera correcta.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

✓ Letra de cambio –*f. 1*-.

PARTE DEMANDADA: No allegó pruebas.

Pues bien, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no.

Resulta oportuno comenzar por acotar, relativamente a la carga procesal de afirmación de los hechos del litigio, que uno de los más significativos aportes del derecho

procedimental a la teoría general del derecho, tiene que ver con el concepto de carga, la cual es entendida como aquel comportamiento "que un sujeto ha de observar con carácter necesario para alcanzar un determinado fin jurídico o una ventaja, sin que", en todo caso, "su libertad de obrar sufra mengua, motivo por el cual puede aseverar sin incurrir en desatino que es libre de enderezar su conducta en el sentido que mejor le parezca" (C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia de 30 de septiembre de 2004).

Se trata, agregó la Corte en aquella ocasión, *"… de ciertos comportamientos imprescindibles para la satisfacción de intereses propios del individuo, quien, en ese orden de ideas, no puede concebirse que exista un derecho del tercero a esa prestación, ni menos aún, que este, el tercero, pueda acudir a la ejecución forzada para obtener la ejecución de ese comportamiento especifico, o que pueda reclamar cualquier resarcimiento por su incumplimiento pues, es palmar que la inejecución de la carga sólo perjudica al interesado quien vera frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiere aparejado"* (ibídem).

Desde esa perspectiva, su génesis está ligada al concepto de carga procesal, de acuerdo con la cual incumbe al sujeto agotar dentro de un proceso una conducta determinada con el propósito de alcanzar un fin; y dentro de las múltiples y muy variadas cargas que recaen sobre las partes, cabe destacar ahora la concerniente con la afirmación de los hechos litigiosos, vale decir, de aquellos que de alguna manera constituyen el fundamento de sus pedimentos y de sus excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. del P. cuando establece en forma perentoria que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Sentado lo anterior, al revisar el asunto puesto a consideración esta Funcionaria advierte que, guarda estrecha relación con el principio de autonomía que caracteriza los títulos valores y que en este caso específico se considera, le otorga la razón a la parte demandante en sus pretensiones. Las razones de esta determinación son las siguientes:

En relación con el mentado principio de autonomía, ha dicho la doctrina:

"La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica…, la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex Novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubiera."[1]

En virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original, ya que se insiste, se ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

Bajo este derrotero, los hechos que propone el demandado como excepciones solo le serían oponibles al ejecutante de acreditarse que no es tenedor de buena fe exenta de

[1] De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41.

culpa, hecho que debe demostrar quien lo alega de acuerdo con el artículo 835 del Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 647 del código de comercio considera tenedor legítimo a quien posee el documento conforme a la ley de su circulación, por lo que quien alegue esta mala fe tiene la carga de acreditarla. Sobre el tema, la doctrina reconocida, como la del Dr. Bernardo Trujillo Calle explica:

"(…) la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que, si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo…"

Así entonces, partiendo de que la excepción es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, que tiene todo demandado encaminado a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió invocando hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante, y, por lo tanto, que le corresponde probar todos los invocados en su defensa con los que pretende impedir la propiedad de las pretensiones; se advierte de una vez que las así planteadas en este caso no están llamadas a prosperar.

Es que los hechos que sustentan directa e indirectamente cada una de las defensas planteadas, se refieren a los términos de la suscripción de la letra de cambio que se llevó a cabo entre la que el demandado llama en sus escritos "la tenedora originaria", es decir, la señora NORALBA AFANADOR SIERRA y el señor **GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLÓREZ**, y respecto del cual pretende éste que se tengan en consideración y como válidos para refutar la acción y tenencia de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, señalando que la suma de $2.000.000 que consta en el título valor no es la suma adeudada; que esa no es su letra y que su nombre se encuentra escrito con Z en lugar de la S. Sin embargo, estas excepciones a no dudarlo se tratan de defensas de tipo personal que **no** son oponibles a este último por ser ajeno a la relación sustancial que motivó la creación del documento cambiario, y a quien como ya se dijo ampara el principio de autonomía.

Se enfatiza en que lo son de tipo personal porque no desconoce el deudor en ningún momento que la firma sí sea suya, ni indica, por ejemplo, cuál sí fue el valor por el cual suscribió el título valor o si se omitió reportar algún abono hecho a aquella obligación, restringiéndose entonces el tema a las que serían unas instrucciones otorgadas a la tenedora original, que no fueron comunicadas al siguiente tenedor, quien inició la ejecución.

Ahora, la única exclusión a considerar legalmente ante la fortaleza de tal principio consiste en la que devendría de la prueba de que ese tercero no lo es de buena fe exenta de culpa, pero en este caso ello no se ha demostrado pues ni siquiera se encaminó alguna de las probanzas a convencer que PRECOMACBOPER conocía los términos iniciales del negocio o que participó en él, si es que acaso no son los que figuran en el título valor. Al contrario, las pruebas se limitaron a alegar "ciertas inconsistencias a explicar por quien fue la tenedora y el actual tenedor, sin siquiera intentarse alguna solicitud en tal sentido; lo mismo respecto de los tachones y enmendaduras, los cuales se nombraron, pero no se especificaron, lo que llevó a que fuera negado el decreto de pruebas en tal sentido por ni siquiera haberse planteado en los términos que la norma procesal ordena. Es decir, en este sentido el interesado abandonó la carga probatoria que le corresponde.

Así, el derecho de la hoy ejecutante inició en ella y no se le comunicaron los vicios que pudieron haberse creado, si es que los hubo, en las relaciones anteriores, sencillamente porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo

originó, es decir, con su transferencia se liberó de la señora NORALBA AFANADOR SIERRA, conservando solamente al obligado cambiario.

En conclusión, lo que queda por decir es que, dadas sus características, es evidente que el señor CARVAJAL FLÓREZ quien suscribió como obligado cambiario un documento de este linaje, sabía, porque así lo enseña la legislación que con su sola firma comprometía su responsabilidad tanto frente a la parte con quien directamente negoció como también con las demás personas -naturales o jurídicas- que posteriormente lo adquieran. Y que no puede excusarse en que se trata de una persona extraña su ahora acreedor o que acaso hay alguna irregularidad en tal transferencia del título valor porque, es que en verdad, aunque lo menciona no señala cuáles son esas "acciones contrarias a la normatividad", o de que se trata "el llenado al acomodo de los poseedores"; y además porque es que esa esa necesidad no se desprende de ninguna disposición legal, por el contrario, dada su naturaleza circulatoria, es natural que la parte deudora esté enterada de con quien inició en principio la relación cambiaria, y sin embargo después ya no sepa qué persona será la beneficiaria final.

No sobra advertir al ejecutado que, aun cuando se examinarán aspectos adicionales al endoso en propiedad que da lugar a la aplicación del principio de autonomía, lo cierto es que, tratándose de una defensa que permite inferir que el título fue firmado sin diligenciarlo en su totalidad; es claro que, si una persona impone su rúbrica sobre un título valor con espacios en blanco -es decir, que reúne al menos los requisitos del art.621 mercantil- y lo entrega con la intención de hacerlo negociable, éste está llamado a producir sus efectos, sin que puede argüirse por parte del deudor la falta de instrucciones o autorización para su llenado a fin de solventar su responsabilidad, pues a la vez que manifiesta expresamente su intención de obligarse, no le es dable al mismo tiempo el apartarse de ella, bajo el escueto pretexto de la inexistencia de las mismas o la falta de observación de ellas cuando ni siquiera se acreditan sus términos y alcance. De ahí que, al encontrarse huérfano el expediente de pruebas de cuáles fueron esas instrucciones, el suscriptor de la letra de cambio debe someterse al llenado que le imprimiera su legítimo tenedor, autorizado para el efecto por el artículo 622 del C. de Co.. que al respecto expresa:

> "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,*"…"*una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

Finalmente, ya que en sus escritos solicita que se tome la decisión "acorde a la norma y jurisprudencia vigente", lo que podría entenderse como el planteamiento de la excepción conocida en la doctrina como ***"GENÉRICA",*** este despacho hace saber que este exceptivo tampoco está llamado a prosperar y así se decidirá, por cuanto no se encontró probado hecho alguno que constituyere una excepción que de oficio se pudiere reconocer, conforme lo dispone el artículo 282 del C. G. del P.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prosperas las excepciones de mérito propuestas y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho 29 de octubre de 2021, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones propuestas por el demandado, las cuales no fueron denominadas de una manera específica, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" en contra de GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLÓREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 29 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c52facc78d7baba1f649b21534b6cec5e1449a5a081ec26b1bb0e0369cc0158**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00031-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 254 y 11 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado CITA a las partes integrantes de la presente litis, para que, concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, la cual se llevará a cabo el **nueve *(09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)***

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se cita al demandante NESTOR RAUL MARÍN MONSALVE para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIAL

Se cita a JHOAN SEBASTIAN ARGUELLO SANCHEZ a rendir testimonio.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a NESTOR RAUL MARÍN MONSALVE para que absuelva interrogatorio de parte.

TESTIMONIAL

Se cita a GUSTAVO MORALES y LUZ AIDA MPRENO GARCES a rendir testimonio.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de los testigos (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf076429017249c11b969e68704a7d2de7689e9199a8ca280616023c29436e**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00090-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 32 y 31 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado WILLIAM COBOS MESA C.C. No. 13.541.674, solicitado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,** mediante Oficio No. 1581 de 11 de noviembre de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por RINA RUBITH REGINO REGINO, radicado bajo el número 68001400300720 22-00762-00. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad34b535ecad2ffdc9308d9f8d5b919d2bc6d644ec41085a884c22ea8b1babd**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00213-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 120 y 11 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 120, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud "COOSALUD EPS S.A.", para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de contestación al oficio No. 1047 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se le solicitó remitir a este despacho la información de contacto suministrada por los demandados SANTIAGO DELGADO OLARTE C.C. 6.597.606 y ZORAIDA PEÑALOZA DIAZ C.C. 30.210.623 y que figure en la base de datos de la entidad, oficio que fue remitido vía correo electrónico el 28 de julio de la presente anualidad. Ofíciese

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dab7bd52524fdc8885a5a45c0c81c3dd567e88cb3323881805e76f2ed9c268**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00280-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 30 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva el apoderada judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 31, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la SALUD TOTAL E.P.S., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de contestación al oficio No. 1712 del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se le solicitó que informara los datos de contacto suministrados por los demandados ALEXANDRA DEL PILAR QUINTERO LAGOS C.C. 37.545.819 y JESUS MANUEL GELVEZ QUINTERO C.C. 1.005.108.947 y que figure en el sistema donde reposa la información de los mismos, oficio que fue remitido vía correo electrónico el 11 de noviembre de la presente anualidad.

Lo anterior, dado que, si bien el 15 de noviembre de 2022, SALUD TOTAL E.P.S. dio contestación al respecto, omitió suministrar la información del demandado JESUS MANUEL GELVEZ QUINTERO C.C. 1.005.108.947. Ofíciese

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4260bccb2e22768b429c705f6bca2215021a803e290accd4d7e82d39246b61**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00361-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 265 y 60 folios.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado DANIEL CANO DEVIA, a través de su apoderada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que, a pesar de que las excepciones de “FALSEDAD IDEOLÓGICA, COMO TACHA DE FALSEDAD” y “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN O ACCIÓN CAMBIARIA ART 784 CC” se incluyeron en el acápite de *excepciones previas,* estas evidentemente corresponden en su nombre y sustento a las perentorias, conforme se advirtió en el auto proferido el pasado 28 de octubre.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef6eb559a23e308e42fd43eddd3d4f452814cb17d12084ed77976989e7db01b**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2022-00366-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 185 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorporan a la presente actuación, los expedientes que a continuación se relaciona, con el fin de tener en cuenta dentro del presente trámite de liquidación, los créditos que allí se ejecutan en contra de ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA.

Juzgado: Cuarto Promiscuo Municipal de Floridablanca
Proceso: ejecutivo mixto (digital)
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Álvaro Augusto Silva Pilonieta
Radicado: 682764089004-2014-00564

Juzgado: Tercero Civil Municipal de Floridablanca
Proceso: ejecutivo (digital)
Demandante: Edson Alberto López Castellanos
Demandado: Álvaro Augusto Silva Pilonieta
Radicado: 682764003003-2016-00562-00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e85a4a0e40138869b1a4d5b48474c1c8e5cc44dd27f71f642df96841fd5f65a**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO No. 68001-40-03-008-2022-00387-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA.
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2022, CECILIA DE DÍAZ LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada: (i) Que se declare que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, (ii) como consecuencia de lo anterior, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el demandado, respecto del inmueble ubicado en la **CARRERA 33 #45-88 LOCAL 1 EDIFICIO SAN FELIPE – BUCARAMANGA**. Además, solicitó la parte actora, (iii) Se ordene el pago de la suma de $9.240.000 a cargo del arrendatario y a favor de la Sociedad arrendadora, correspondiente a tres cánones de arrendamiento de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato; y también la (iv) la restitución del inmueble.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento los conceptos de: canon de mayo de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000); el canon de junio de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000) y el canon de julio de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000).

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 22 de julio de 2022, en el que se hizo la prevención a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente al demandado PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO el 02 de agosto de 2022, como obra a folios 44-89, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda.

El día 21 de septiembre de 2022, la parte demandante informó que, el demandado realizó entrega material del inmueble ese mismo día.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO con la destinación de "OFICINAS DE CONSULTORÍAS Y PROFESIONES LIBERALES", al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento del arrendatario consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de mayo de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000); el canon de junio de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000) y el canon de julio de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de local comercial, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 33 No. 45-88 LOCAL 1 EDIFICIO SAN FELIPE, visto en folios 1 a 18 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA., para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de mayo de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000); el canon de junio de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000) y el canon de julio de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000), es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces proferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula vigésima según la cual *"En caso de incumplimiento o el cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y por ley asume EL ARRENDATARIO, lo constituirán en deudor de EL ARRENDADOR en una suma equivalente a tres cánones del arrendamiento que se encuentre vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan*

los Arts. 1594 Y 1595 DEL Código Civil, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO así como de otro que establezca cualquier norma de carácter procesal o sustancial. La cláusula penal prevista se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal (…)" el Juzgado, condenará al arrendatario PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, a pagar a favor del arrendador INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **$9.240.000,** la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento pactado, junto con su incremento anual ($3.080.000) por tres (3).

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000); el canon de junio de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000) y el canon de julio de 2022 ($3.080.000) y su correspondiente cuota de administración ($222.000); pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco días de cada mes calendario, condenándolo en costas a favor de la parte actora.

Además, se condenará al arrendatario PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO a pagar a favor del arrendador INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal –cláusula vigésima-, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **$9.240.000**. En este caso no hay lugar a ordenar la restitución del bien ya que el demandante informó haberlo recibido materialmente desde el 21 de septiembre pasado.

Finalmente, en atención al escrito visible a folios 185-186, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que, al poder conferido por la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA. presenta el abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 33 No. 45-88 LOCAL 1 EDIFICIO SAN FELIPE, de la ciudad de BUCARAMANGA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre INMOBILIARIA CECICILA DE DIAZ LTDA en su calidad de arrendador y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO como arrendatario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquídense por secretaría.

TERCERO - CONDENAR al demandado PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO a pagar a favor de la INMOBILIARIA CECICILA DE DIAZ LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **$9.240.000,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

CUARTO - ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA. presenta el abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, con la

advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

QUINTO - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca208c90023c85fbf8f35ff613652a0a668dc313c092fc0757fc22577496fc1c**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00395-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 425 y 82 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada (apoderado judicial y curador ad litem de los herederos indeterminados de DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D) -fls 355-383, 404-425 C.1-, el Juzgado advierte que, el auxiliar de la justicia, en el numeral 3° del acápite de excepciones solicita la reducción de embargos y, en tal sentido, indica que *"el valor de los bienes embargados, estos exceden ostensiblemente el monto del supuesto capital adeudado, lo que hace viable la necesidad de limitarse las medidas cautelares a las justas proporciones, evitando así se vulneren los derechos fundamentales de mis asistidos*".

De igual forma, en el numeral quinto del ítem "*Peticiones Comunes de todas las excepciones"* del mismo documento solicita, con fundamento en el artículo 599, inciso 5° del C.G.P. *"se ordene al ejecutante DAVIVIENDA S.A. prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas y practicadas, so pena de levantamiento".*

En atención a las anteriores solicitudes y a los escritos obranteas a folios 72 a 8 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

<u>REDUCCIÓN DE EMBARGOS</u>

- El precepto 600 del código general del proceso, dispone: "*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".*

Bajo la anterior normativa, el Juzgado encuentra prematura la solicitud elevada el curador ad litem de los herederos indeterminados de DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D), pues, como se avizora del expediente, los secuestros de los bienes embargados – vehículo de placas IRQ-425, establecimientos de comercio CREACIONES MAYATEX, CHIQUITINA KIDS y KARAMELO BABY GIRL, aún no se han consumado, razón por la cual, se **NIEGA dicho pedimento.**

<u>CAUCIÓN ART. 599 CGP</u>

- Disponen los incisos 5°y 6° del artículo 559 ejusdem *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

La caución a que se refiere el artículo (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público". Negrilla del Juzgado.

Al tenor de lo dispuesto, se **NIEGA por improcedente** la solicitud de ordenar a la parte ejecutante prestar caución esto, por cuanto dicho extremo procesal es una entidad Financiera –BANCO DAVIVIENDA S.A.-.

PREVIO SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO- CUMPLIR REQUERIMIENTO

En el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio CREACIONES MAYATEX, CHIQUITINA KIDS y KARAMELO BABY GIRL, sin embargo, el Despacho observa que, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 –fl, 24, el Juzgado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIRIÓ a la parte actora, para que, manifestara si es su intención entregar la administración de los citados establecimientos de comercio a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente, por lo tanto, y como quiera que dicho requerimiento no se ha cumplido, el peticionario deberá estarse a lo allí resuelto. Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga como respuesta al despacho comisorio No. 050 de 21 de septiembre de 2022, esto es:

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta le comunicamos que fue inscrita la orden de Aprehensión, decretada por su despacho sobre el vehículo de placas IRQ425 de propiedad de DARIO AMAYA BAUTISTA con c.c No. 91.209.321 (QEPD) .

Así mismo, le comunicamos que se envió su solicitud a la Inspección Tercera de Tránsito quien es la encargada de las diligencias de secuestro y puesta a disposición de los vehículos una vez inmovilizados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0114fc9a88a640b298ab84db27e71599d72ed6939b69bf8497a5f89c8b72268**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2022-00395-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 425 y 82 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 400 a 403 de este cuaderno, se tiene por notificada por conducta concluyente al profesional del derecho Dr. Miguel Sarmiento Sequeda, para que, asuma la representación de los herederos indeterminados de DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D), en calidad de curador Ad-Litem, a partir del 11 de noviembre del corriente año, fecha de presentación del escrito con dicha manifestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contrólese los términos respectivos y téngase en cuenta que a folios 404 a 425 C1, obra contestación de demanda por parte del citado auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c89b45bbf92a10daae1a6c5a076bf19e1222e62884787c02f63653204a65c13**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2022-00624-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 259 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en escrito obrante a folios 255 a 259 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- RELEVA del cargo del liquidador a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en consecuencia, se NOMBRA de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.423.610 quien puede ser ubicada en la carrera 29 # 51-03 de Bucaramanga– números de contacto 6996580 y 3183586034, correo msolano_gutierrez@hotmail.com

  Se advierte a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15881680aad76fef2ef4fa86644f072346ecf2d3470c7fb7f6640e93061af090**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00630-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 300 y 2 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** quien actúa mediante su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE DEL CARMEN CALDERON GOMEZ** el despacho observa nuevamente que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. que actúa como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90182b300ba42b6db8953548a1561c88971ec8f1aa519a28c952ba5b9fbce6d4**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 36 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FABIO ERNESTO CAMACHO RUEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a FABIO ERNESTO CAMACHO RUEDA, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré (Fl. 1 a 4)	Capital	Intereses de Mora (11/may/22 al 04/Nov/22)
001-0058-004569433	$27.773.948	$ 3.441.192

Junto con los intereses de mora que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que, deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien los intereses de mora se decretaran desde la fecha indicada por el demandante, estos se liquidarán en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **FABIO ERNESTO CAMACHO RUEDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré (Fl. 1 a 4)	Capital	Intereses de Mora
001-0058-004569433	$27.773.948	11 / Mayo / 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dbdad57aaa85822097294d51b6bbf6bfcd5da153471990f860f85ace10a539**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00639-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 26 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CRISTOBAL GARCIA CANCELA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con GABRIELA GALVIS, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CRISTOBAL GARCIA CANCELA, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
$4.200.000	08 de mayo de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que, deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **CRISTOBAL GARCIA CANCELA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
$4.200.000	08 de mayo de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c5f935aedd4f48b7269b8e8f63f5b6d25128fd11fdb133a42cdfd6ae2eb1b**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00643-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 46 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARTINA CAICEDO REY, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 21 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ANGÉLICA ZARENTH MUÑOZ RAMÍREZ, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARTINA CAICEDO REY, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
80000026496	$ 5.609.484	13 octubre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **MARTINA CAICEDO REY**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
80000026496	$ 5.609.484	13 octubre de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARTINA CAICEDO REY con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico JC850047@GMAIL.COM, caicedomartha685@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030683493, portadora de la tarjeta profesional No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e195cdcd927de8c9aa56be5006be5524c01045580d4af369486080adc87e418**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00655-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 57 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **GHR-154** de propiedad de JAIRO ALEXANDER SALAMANCA MORENO C.C. 1.098.706.676, solicita que, se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a folios 1 a 8 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA se estipuló:

"MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDORIES) para cancelación de sus obligaciones exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. (…)"

Así las cosas, resulta claro que, la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma citada, toda vez que, se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que, se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante a los folios 23 al 27, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folio 18 a 21 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **GHR-154** de propiedad de JAIRO ALEXANDER SALAMANCA MORENO C.C. 1.098.706.676, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que, efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [*RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021]* o en los mencionados por el acreedor o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que

en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No.22461911, portadora y la tarjeta profesional No. 129978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bf002747fa2678a066e0aab257e33df8a6c54341ac316543d8202df84fb426**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00656-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 71 y 1 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S. y LUZ MARY BERNAL REGUEROS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran y la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014290736, portador de la tarjeta profesional No. 364856 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea46417dd073f7d2c324a5772b78077a2363da9aa9efae22ddebec837822e12**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00657-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **NARLYN YURLEY TAMAYO SÁNCHEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, el periodo liquidado y la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C.G.P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

2. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [*notificacionesjudiciales@bancofinandina.com*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la referida Ley.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807adee9f9409ce5c06e481505b7dcd27b35757e527a40fd3d36f3a3983a995e**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00659-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 1 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GRUPO EMPRESARIAL GABRIEL & COMPAÑIA S.A.S. - GRUPO L.GL S.A.S.** contra **CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegue certificado de Tradición del vehículo de placas RNZ-21F, con fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P.

2. Aclarar sí el trámite a impartir en este caso es el contemplado en el artículo 468 ibid.

3. De conformidad con el inciso final del artículo 431 ibídem, deberá indicar de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito que aquí se cobra.

4. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

5. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed200f907584513d32126469c2892e83f7ffa5abb49ccf9f495f9cac053ead2**

Documento generado en 25/11/2022 06:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00660-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 2 folios, con atento informe que, la parte aquí demandada, MACARIO SUAREZ MALDONADO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MACARIO SUAREZ MALDONADO, para que le cancelen las siguientes sumas:

PERIODO	EXPENSAS ORDINARIAS	CONTRIBUCIÓN DE SERVICIOS COMUNES	INTERESES DE MORA DESDE:
oct-21		$ 41.332	1-nov-21
nov-21	$ 190.200	$ 41.332	1-dic-21
dic-21	$ 190.200	$ 41.332	1-ene-22
ene-22	$ 208.514	$ 70.734	1-feb-22
feb-22	$ 208.514	$ 70.734	1-mar-22
mar-22	$ 208.514	$ 70.734	1-abr-22
abr-22	$ 208.514	$ 70.734	1-may-22
may-22	$ 208.514	$ 70.734	1-jun-22
jun-22	$ 208.514	$ 70.734	1-jul-22
jul-22	$ 208.514	$ 70.734	1-ago-22
ago-22	$ 208.514	$ 70.734	1-sep-22
sep-22	$ 208.514	$ 70.734	1-oct-22
oct-22	$ 208.514	$ 70.734	1-nov-22

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **MACARIO SUAREZ MALDONADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

PERIODO	EXPENSAS ORDINARIAS	CONTRIBUCIÓN DE SERVICIOS COMUNES	INTERESES DE MORA DESDE:
oct-21		$ 41.332	1-nov-21
nov-21	$ 190.200	$ 41.332	1-dic-21
dic-21	$ 190.200	$ 41.332	1-ene-22
ene-22	$ 208.514	$ 70.734	1-feb-22
feb-22	$ 208.514	$ 70.734	1-mar-22
mar-22	$ 208.514	$ 70.734	1-abr-22
abr-22	$ 208.514	$ 70.734	1-may-22

may-22	$ 208.514	$ 70.734	1-jun-22
jun-22	$ 208.514	$ 70.734	1-jul-22
jul-22	$ 208.514	$ 70.734	1-ago-22
ago-22	$ 208.514	$ 70.734	1-sep-22
sep-22	$ 208.514	$ 70.734	1-oct-22
oct-22	$ 208.514	$ 70.734	1-nov-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por la parte actora.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13745181, portador de la tarjeta profesional No. 192834 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2021e7bfa998be1514503ee068795f9688d00f2dd04a2341b7f25ce2abd63a8f**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00662-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CESAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARIA GUERRA PICON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CIRO ESTEBAN CASTRO ARGUELLO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CESAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARIA GUERRA PICON, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
$15.000.000	06 de enero de 2020

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **CESAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARIA GUERRA PICON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CIRO ESTEBAN CASTRO ARGUELLO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
$15.000.000	06 de enero de 2020

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados CESAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARIA GUERRA PICON con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico cesararrietaroa66@hotmail.com, dignaguerra@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Requerir a la parte ejecutante, para que, previo a efectuar la notificación de los demandados CESAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARIA GUERRA PICON, indique sí, las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por ellos, informe la forma como las obtuvo y allegue las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la referida Ley.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRES MERCHAN SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095824051, portadora de la tarjeta profesional No. 361379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68cfc2830359d51db65140e246b783e1fe6e268ef4560a3619fe22f65ba884**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00664-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 479 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visible a folios 427 a 479 del expediente, el abogado Darwin Orjuela Corzo, apoderado judicial de ERWING ORJUELA ROJAS y CLARA INÉS CORZO, solicita que, se realice control de legalidad del trámite de negociación de deudas por carecer de los requisitos indicados en los numerales 1,2,3,4,6, y parágrafo primero del articulo 539 C.G.P. y, en consecuencia, se declare la nulidad, de toda la actuación surtida en la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga solicitada por la señora Sandra Patricia Melo Romero el 27 de abril de 2022 y admitida el 2 de mayo de 2022.

Al respecto, el despacho advierte que, tal y como lo señala el peticionario en su escrito, dicha solicitud ya fue elevada y puesta en conocimiento de la operadora de insolvencia [verbalmente y a través de correo electrónico] quien, por demás, como así se informa y se observa a folio 430 ya emitió una decisión al respecto, señalando que *"en ningún momento, se ha vulnerado ningún derecho cierto de algún acreedor en especial quien solicita el Control de legalidad, se han surtido las etapas procesales, conforme a la norma. Por lo que en este caso, no es posible acceder a dicho control de legalidad, toda vez que lo solicitado se encuentra enmarcado en los asuntos a debatir en las etapas procesales ya surtidas".* Por lo anterior, el peticionario deberá estarse a lo allí dispuesto.

A más de lo anterior, se itera que, al tenor de lo dispuesto en artículo 542, 543 y ss ibídem, es al conciliador –operadora de insolvencia- y no a esta autoridad judicial a quien, le corresponde, en su momento, verificar el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y, según el caso, aceptarla o advertir los defectos para su corrección, ya al inicio del trámite ora durante su desarrollo, cuando cualquiera de los sujetos intervinientes así lo alega.

Así las cosas, el Juzgado negará el control de legalidad, por lo tanto, en relación con este pedimento, el peticionario deberá estarse a lo resuelto por la operadora de insolvencia.

Dicho lo anterior, al haberse declarado por la Notaría octava del Círculo de Bucaramanga, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por SANDRA PATRICIA MELO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 51.870.156 en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de a la deudora persona natural no comerciante SANDRA PATRICIA MELO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 51.870.156.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a BALAGUERA SERRANO MARIA EUGENIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.209.212 quien puede ser ubicado en la calle 31 N° 28A-12 de Girón– números de contacto 6464790 - 3164528910 correo contabalaguera@hotmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de $1.500.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional "El Tiempo" en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Se advierte, que dicho aviso debe ser específico, estar dirigido a sus destinatarios –entiéndase acreedores- y contener, además de los datos propios del proceso, el fin del mismo.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 51.870.156. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 51.870.156, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciese.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 51.870.156 para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciese.

DECIMO: PREVENIR a la deudora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 51.870.156, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la solicitante para que, con destino a la presente actuación 1) Indique si sobre los bienes muebles relacionados recae algún gravamen, afectación o medida cautelar y si el bien inmueble, además, tienen afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por el abogado Darwin Orjuela Corzo, apoderado judicial de ERWING ORJUELA ROJAS y CLARA INÉS CORZO, por lo tanto, en relación con este pedimento, el peticionario deberá estarse a lo resuelto por la operadora de insolvencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f83d3c5b91fa35bc6372c2e6598bedf3611f8ab2660cde9fd76dfb6a6865d0b**

Documento generado en 25/11/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00665-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 39 y 4 folios. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **SECRETARIA DE SALUD DEL META** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar el documento mediante el cual se efectúa la delegación de las funciones de representación judicial y extrajudicial al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

2. Formular la pretensión de pago de forma separada por cada una de las facturas objeto de cobro, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892d5421280477a08b3e94c76b04413c40c8dec77940359fd415a12ffab069fc**
Documento generado en 25/11/2022 06:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica